

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 6 de Noviembre de 1875.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para que los Ayuntamientos, empresas y particulares puedan hacer uso de la autorizacion que, para poner sustitutos con destino al ejército de la isla de Cuba por cuenta de los quintos del actual reemplazo de 100.000 hombres, concede la Real orden de 15 de Octubre último, expedida por el Ministerio de la Gobernacion y publicada en la Gaceta del día 17 del mismo; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por este y oido el parecer de aquel Ministerio, se ha servido resolver que se atengan á las siguientes reglas:

1.ª Las empresas y particulares, con el carácter de tales ó que se les considere constituidos en sociedades que deseen presentar sustitutos con arreglo á la expresada Real orden de 15 de Octubre, acudirán previamente á este Ministerio de la Guerra solicitando el correspondiente permiso, el cual se les concederá inmediatamente á condicion de que han de constituir en depósito en las Tesorerías de Hacienda pública de las respectivas provincias la cantidad de 50.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado con arreglo al tipo de la cotizacion oficial del día en que haya de hacerse. Los Ayuntamientos y particulares no constituidos en sociedades ó empresas podrán hacer uso desde luego de la autorizacion que concede dicha Real orden sin necesidad del permiso de este Ministerio, y sin más requisito que poner en

las mismas Tesorerías 1.000 pesetas de fianza por cada sustituto que presenten.

2.ª El expresado depósito y fianzas quedarán á disposicion del Capitan general del distrito en que se constituyan, cuyo resguardo obrará en la misma Capitanía general, y servirá para responder de las reclamaciones justificadas que hagan los sustitutos ántes de su embarque, por cuya razon estarán constantemente completas las referidas cantidades.

3.ª Los sustitutos no tendrán menos de 19 años de edad, ni pasarán de 40, y la estatura habrá de ser la marcada para el ejército; acreditándose la edad por medio de la cédula de vecindad, presentándose además un certificado del Alcalde del punto en que los sustitutos tengan su domicilio para acreditar su cualidad de español, profesion, estado, conducta, y si se hallan ó no libres de quintas; pero podrán ser admitidos aun cuando no hubiesen entrado en ningun sorteo. Los casados podrán ser tambien admitidos siempre que presenten autorizacion ó permiso de sus respectivas mujeres.

4.ª Reconocidos estos documentos por los Comandantes Jefes de los depósitos de bandera, y asegurados de su autenticidad, dispondrán que los sustitutos sean tallados y reconocidos por los Médicos del cuerpo de Sanidad militar nombrados al efecto; y si resultasen útiles y reuniesen los demás requisitos, serán filiados seguidamente, expidiendo dichos Jefes un certificado en que se acredite la admision para que, en vista de este documento, sean declarados libres los quintos á quienes sustituyan, y dados de baja los que estuviesen ya destinados á cuerpo, cuyos nombres y cupos se harán constar en las filiaciones de los sustitutos, oficiando á la vez directamente dichos Comandantes á los Alcaldes de los pueblos en que se hallen domiciliados los expresados sustitutos para que, si no estuviesen libres de quintas, sean incluidos cuando les corresponda; en el concepto de que, si entónces fuesen declarados soldados, lo pondrán seguidamente en cono-

cimiento de este Ministerio á fin de que pueda disponerse cubran plaza, sin perjuicio de continuar sirviendo en Ultramar, en cuyo caso serán inmediatamente llamados para servir en la Península los quintos á quienes hubiesen sustituido.

5.ª El tiempo que los sustitutos habrán de obligarse á servir en el ejército de Cuba será el de cuatro años; y si al cumplirse este plazo no hubiese aún concluido la guerra de la misma isla, continuarán sirviendo hasta seis meses despues de su terminacion, obteniendo entónces sus licencias absolutas.

6.ª Los sustitutos serán socorridos con 2 pesetas 50 céntimos de haber diario, vestidos y trasportados hasta los puntos de embarque directo para Cuba, todo por cuenta de los Ayuntamientos, empresas ó particulares que los hayan presentado; entregándoles además las 250 pesetas de gratificacion que los quintos tienen derecho á percibir, con arreglo á lo que previene la referida Real orden de 15 de Octubre. Tambien satisfarán á los Médicos la gratificacion que tienen señalada por cada reconocimiento; en el concepto de que ningun sustituto embarcará para Cuba sin que presente un recibo ó documento en que se haga constar se halla satisfecho por completo de todo lo que le haya correspondido, incluso del importe de sustitucion que hubiesen convenido, el cual recibo ó documento se unirá á sus filiaciones para evitar despues reclamaciones de cualquier género.

7.ª Con objeto de que los depósitos de bandera no queden en descubierto del importe de los vestuarios y de cualquier otro gasto que anticipen por cuenta de los sustitutos, constituirán tambien los referidos Ayuntamientos, empresas y particulares un depósito por la cantidad á que próximamente asciendan dichos gastos; no pudiendo ser admitidos los sustitutos de un día sin que hayan quedado satisfechos los de los anteriores, bajo la responsabilidad de los Jefes de los depósitos.

8.ª Si desertase algun sustituto ántes de embarcar, será llamado el quinto sustituido si en el término de ocho dias no se hubiese presentado otro en lugar de aquél; si bien se reservará al quinto el derecho de pedir indemnizacion de daños y perjuicios, que le serán satisfechos del depósito de las 50.000 pesetas ó de la fianza de 1.000, segun su caso. Igualmente quedarán sujetos á responsabilidad los quintos sustituidos por el término del primer año que marca la ley si ántes desertasen en Cuba los sustitutos que por ellos sirvan; no pudiendo, por tanto, levantarse dichos depósitos y fianzas hasta trascurrir el referido primer año de servicio.

9.ª Con objeto de que no se defraude la idea de equidad y seguridad que S. M. desea dar á los padres y familias que sustituyan sus hijos y parientes, se prevendrá á los Jefes de los depósitos y banderines no reciban sustitutos de ninguna de las personas conocidas como empresarios ó agentes de sustitucion si no presentan la autorizacion que haya recaido de este Ministerio y la justificacion de tener hecho el depósito prevenido, aunque para ello se presenten en concepto de apoderados ó como parientes ó encargados de los quintos sustituidos.

10 y última. Los Gobernadores militares de los puntos de embarque cuidarán de enterarse personalmente el dia ántes de que haya este de verificarse si los sustitutos se hallan satisfechos de todo lo que se les haya ofrecido, ó si tienen alguna reclamacion que hacer, providenciando en el acto lo que corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 4 de Noviembre de 1875.—JOVELLAR.—Señor.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular núm. 280.

Habiéndose fugado de la cárcel de Alcobendas, en la provincia de Madrid, el rematado Pablo Leon Benavente, natural de Leganés, cuyas señas á continuacion se expresan, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y captura, poniéndolo á mi disposicion, caso de ser habido.

Soria, 8 de Noviembre de 1875.

El Gobernador interino,
RAFAEL TORON.

Señas de Pablo.

Edad 48 años, soltero, de oficio jornalero.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Quintas.—Circular.

Deseando la Corporacion conciliar el rápido despacho de las incidencias de quintas

con el de los demás asuntos pendientes de resolucion de la misma, ha acordado constituirse en sesion los miércoles y viernes de cada semana para ocuparse de cuanto se relaciona con las reservas corriente y anteriores, sin que otros dias despache nada de las mismas, á no ser que la Corporacion por medio de oficio les hubiere citado ó se trate de redenciones del servicio.

Lo que se hace saber á los pueblos á fin de evitar los perjuicios consiguientes á los interesados que comparezcan en dias distintos de los señalados.

Soria, 6 de Noviembre de 1875.—El Vicepresidente, MIGUEL FUERTES.

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion local.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente dealzada promovido por D. Epifanio Sesma y Perez, apoderado de D. Enrique Frias, del acuerdo de la Comision provincial de Logroño, referente al repartimiento municipal del pueblo de Agoncillo, la Seccion de Gobernacion de dicho Cuerpo consultivo con fecha 9 del corriente emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la Real orden comunicada por ese Ministerio en 11 de Marzo último, y recibida en 31, la Seccion devuelve informado el expediente interpuesto por D. Epifanio Sesma y Perez, apoderado de D. Enrique Frias, enalzada de un acuerdo de la Comision provincial de Logroño, referente al repartimiento municipal del pueblo de Agoncillo.

De su exámen resulta que el interesado acudió ante la Comision provincial en recurso de agravio, manifestando que al fijar la cuota con que su principal D. Enrique Frias, vecino de Alfaro, habia de contribuir á las cargas provinciales y municipales en el año económico de 1873-74, si bien la Junta municipal habia deducido del líquido imponible la quinta parte que para los hacendados forasteros marca la base 3.ª, regla 2.ª, art. 131 de la ley municipal, no habia hecho la deducion de lo que al Estado satisface por contribucion directa, segun previene la base 8.ª de la citada regla.

Informó el Ayuntamiento que hecha la rebaja de la quinta parte, se habia en su concepto cumplido el art. 131 de la ley, gravando la riqueza líquida con el 3 por 100 que autorizaba la de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872. Con estos mismos fundamentos, la Comision provincial acordó desestimar el recurso interpuesto.

De este fallo se alzó Sesma ante V. E., y el Gobernador remitió el expediente en 1.º de Diciembre de 1873, segun dice el extracto del Ministerio, pues entre los documentos adjuntos no consta el oficio de remision.

La Seccion ha examinado este expediente con la detencion debida, y observa que la cuestion suscitada se halla resuelta por el art. 131 de la vigente ley municipal.

Determina el 129 de esta disposicion, como parte de los ingresos en las Corporaciones municipales, un repartimiento general entre los vecinos y hacendados en proporcion á los medios ó facultades de cada uno, y el 131 establece las reglas que deben observarse para el cumplimiento del precepto anterior.

La segunda de ellas determina la manera de

computar el líquido imponible á cada vecino, y en su base 3.ª terminantemente previene que, cuando los propietarios de fincas rústicas ó urbanas no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que segun las otras bases debia ascender, añadiendo la octava que de la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribucion directa que paga al Estado.

Creieron el Ayuntamiento y la Comision provincial que con la deducion primera se cumplia el precepto legal, sin tener en cuenta que la citada base 3.ª en sus términos generales comprende á los vecinos y hacendados forasteros, no consintiendo, como era lógico, que en la cantidad líquida se comprendiera la que por contribucion directa pagan al Estado, y que indudablemente amengua las utilidades de cada uno.

Y como quiera que al poderdante de Sesma no se haya hecho la expresada deducion á que segun el texto citado tiene derecho inconcuso;

La Seccion entiende que, dejando sin efecto los acuerdos de la Comision provincial y del Ayuntamiento, tomados con infraccion de la ley, procede disponer que se rectifique la evaluacion de la riqueza imponible correspondiente á D. Enrique Frias, devolviéndole por los medios legales lo que hubiere satisfecho de más en el repartimiento general hecho en Agoncillo para cubrir las atenciones del presupuesto municipal de 1873-74.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1875.—El Director general, RICARDO ALZUGARAY.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Logroño.—(Gaceta del dia 10 de Mayo de 1875.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Collbató enalzada de un acuerdo de la Comision provincial de Barcelona, relativo al arbitrio establecido sobre el vino y aceite, la Seccion de Gobernacion de dicho Cuerpo consultivo con fecha 6 del corriente emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Collbató, provincia de Barcelona, recurre enalzada contra un acuerdo de la Comision provincial de 3 de Julio de 1873.

De los confusos datos que se remiten aparece que, á consecuencia de algunas reclamaciones, la Comision provincial declaró en 14 de Marzo de 1871 mal constituida la Junta municipal de aquel pueblo por no haberse ajustado á la ley, y nulo el reparto que habia practicado para el año 1870 á 71; pero despues en 3 de Octubre rectificó este acuerdo declarando se reintegrase á los contribuyentes el exceso sobre el 25 por 100 de la cuota de contribucion directa que se les hubiese exigido.

Esta misma Junta, reintegrada en sus funciones, fijó el presupuesto en 11 de Octubre del mismo año, y acordó un reparto de 25 por 100 por los años de 1870 á 71 y 71 á 72, y un impuesto sobre varias especies de consumo.

Contra este acuerdo se interpusieron varios recursos de agravios ante la Comision provincial, que los desestimó en 21 de Marzo de 1872.

En el mes de Febrero habia empezado á funcionar nuevo Ayuntamiento, que en union con la misma asamblea de asociados rectificó las cuotas individuales en Abril de 1872.

A consecuencia de pedirse se declarase nulo el

reparto rectificado, y en vigor el penúltimo que se practicó, el Ayuntamiento, en sesión de 27 de Junio de 1872, acordó suspender la recaudación y proceder á la formación del presupuesto de 1872 á 73, enlazando en él las resultas de los anteriores.

En 20 de Agosto del mismo año confirmó este acuerdo la Comisión provincial.

La misma Junta municipal que había entendido en los repartos de 1870 y 71 fijó en 25 de Setiembre de 1872 el presupuesto para el año económico de 1872 á 73, y aprobó el arbitrio propuesto sobre el vino y aceite por la Comisión de presupuestos. De este acuerdo se alzaron en dos exposiciones, firmadas la una por D. Juan Parent y otros, vecinos de Collbató, y la segunda por algunos individuos de la Junta municipal, entre ellos D. José Tomás. Estas solicitudes se presentaron, según aparece, á la Comisión provincial en el mes de Octubre de 1872, y esta resolvió en el mes de Julio del año siguiente en el sentido que más adelante se dirá.

Presentaron dichos reclamantes al celebrarse la vista un acta notarial de fecha 16 de Setiembre de 1872, en que aparece que cotejada la de la sesión de 27 de Junio de 1872, ó sea en la que acordó el Ayuntamiento incluir en el presupuesto entonces vigente las resultas anteriores, no estaba conforme con la que se expuso al público, no existiendo tampoco conformidad en otra referente á las deudas que contra sí tenía la Municipalidad.

La Comisión provincial confirmó el acuerdo de la Junta municipal, «en cuanto por él se incluían en el presupuesto las resultas de los años de 1870 á 71 y 1871 á 72, y declaró nulo el reparto de 2 pesetas por carga de vino y 13 por carga de aceite que recolectan los propietarios á quienes se ha impuesto como arbitrio sobre la venta de bebidas espirituosas y fomentadas, mandando que los gastos de este expediente sean abonados á los reclamantes del peculio de los Concejales en la actualidad, é imponiendo al Alcalde la multa de 17 pesetas 50 céntimos, y 7 50 á cada uno de los Regidores por negligencia grave en el desempeño de su cargo.»

Contra este acuerdo va dirigida la reclamación del Ayuntamiento de Collbató.

A dos órdenes de cuestiones pueden reducir las que hay que resolver en el caso actual, como se ve por la enumeración de hechos que acaba de exponerse: refiérase la primera á la inclusión en el presupuesto de 1872 á 73 de las resultas de los de 1870 á 71 y 1871 á 72, practicándose esto con una sola Junta municipal que ha venido entendiendo de un año para otro. Se ha gravado, pues, sobre un sólo presupuesto lo que debió pesar sobre tres distintos, siendo necesario así crear nuevos ingresos para cubrir las atenciones de otros ejercicios, lo cual envuelve una notoria irregularidad y una evidente infracción legal. Con efecto, la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, que empezó á regir á principio del año siguiente, dispone en su art. 134 lo que sigue:

«Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio. Durante el período de ampliación se terminarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos, y las de liquidación y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren despues de este período serán objeto de un presupuesto adicional, previas las consiguientes liquidaciones, que se terminarán dentro del mes siguiente.»

Este precepto legal no se cumplió, así como tampoco el relativo á la reunión de la Junta municipal que había de entender en el sólo año económico que le correspondiera, faltándose por consecuencia además á los artículos 59 y 63 de la ley municipal. Pero entendiendo en el asunto la Comisión provincial,

confirmó el acuerdo del Ayuntamiento, dando lugar á la actual reclamación.

Fácil es de comprender que la Comisión provincial no se atemperó á las prescripciones de la ley al confirmar un presupuesto formado con las ilegalidades referidas.

Declaró además los gastos del expediente, que generalmente en los de esta clase son de oficio, de cuenta de los Concejales que lo eran á la fecha de su acuerdo; siendo así que la responsabilidad, así en esto como en lo relativo á las multas, debía extenderse á todos los que intervinieron en las resoluciones, fuera de lo preceptuado por las leyes correspondientes.

Antes de terminar lo que hace referencia á este extremo, ó sea la formación del presupuesto de 1872 á 1873, es necesario observar que, según el acta notarial que se acompaña, no hay conformidad entre la que se expuso al público acordando incluir en su presupuesto las resultas de tres anteriores y la que se exhibió al Notario, y que lo mismo sucede con relación á otras.

Asunto es este que, pasando ya de la esfera gubernativa, podría atribuir en su caso responsabilidades de otro género, y el cual se limita la Sección á enumerar.

También debe manifestar que, aunque el procedimiento indicado hubiera sido el legal, hoy para subsanar los errores é irregularidades que constan en el expediente es preciso formar el presupuesto extraordinario de que habla el art. 135 de la ley municipal, dividiendo los créditos contra el Ayuntamiento procedentes de las resultas de que se trata por cuartas partes, de las cuales la primera deberá incluirse en el presupuesto extraordinario, incluyéndose las tres restantes en los presupuestos ordinarios sucesivos, sin que pueda concederse derecho á los acreedores para devengar intereses, puesto que no reclamaron lo que se les adeudaba en el tiempo oportuno.

Es otro extremo del expediente el relativo á la imposición del arbitrio que autoriza la base 4.ª del artículo 130 de la ley municipal vigente sobre las bebidas espirituosas ó fermentadas. Gravados por el Ayuntamiento el vino y el aceite, que no se encuentran comprendido en ninguna de las dos especies, nótese desde luego que la ley municipal exige como condición previa que este impuesto se refiera á la venta de vinos, y no está probado que los cosecheros de Collbató se encontraran todos en dicho caso. Mal puede comprenderles por tanto el arbitrio, puesto que vendría á gravarse la producción, lo que no está autorizado por la ley, así como tampoco la creación de un impuesto por cubrir resultas de tres presupuestos.

Resumiendo todo lo expuesto, la Sección opina que procede:

1.º Que se haga una liquidación general de todos los créditos contra el Ayuntamiento, procedentes de los presupuestos anteriores al actual ejercicio.

2.º Que la cantidad á que asciendan dichos créditos se divida por cuartas partes, formándose desde luego un presupuesto extraordinario para cubrir la primera, é incluyéndose las tres restantes en cada uno de los presupuestos ordinarios correspondientes á los tres años económicos sucesivos.

3.º Que debe confirmarse el acuerdo de la Comisión provincial en lo relativo á la nulidad del impuesto sobre el vino y aceite; y que para cubrir, tanto el presupuesto extraordinario como el déficit que resulta en los ordinarios sucesivos, se establezcan los medios y arbitrios que la ley municipal vigente permite, llenándose los requisitos que la misma preceptúa.

4.º Que las multas impuestas por la Comisión pro-

vincial al Ayuntamiento deben exigirse á los Concejales que no tuvieron en cuenta los preceptos legales en lo relativo á las resultas de presupuestos anteriores.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1873.—El Director general, RICARDO ALZUGARAY.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.—(Gaceta del día 22 de Mayo de 1873.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido por consecuencia de la suspensión acordada por el Gobernador de Huelva del acuerdo de aquella Comisión provincial relevando de la multa que la Junta administrativa del pueblo de Cabezas Rubias impuso á D. Juan Fernandez, la Sección de Gobernación de dicho Cuerpo consultivo, con fecha 20 de Abril último, ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. S.: Con motivo de la denuncia hecha por el arrendatario de consumos del ramo del aceite de Cabezas Rubias, provincia de Huelva, la Junta administrativa del pueblo condenó por mayoría á Juan Fernandez al pago de 150 pesetas de multa por la introducción y venta fraudulenta de una pequeña partida de aquel artículo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo sexto, art. 85 de la instrucción dada para la administración y cobranza del impuesto en 26 de Junio de 1874.

La Comisión provincial, á la que recurrió Juan Fernandez, acordó relevarlo de la multa impuesta, dando conocimiento de su determinación al Gobernador dentro de tercero día, en cumplimiento de lo prescrito en el art. 48 de la ley provincial.

Dicha Autoridad, teniendo en consideración que con arreglo al art. 92 de la instrucción referida es de la exclusiva competencia de los Gobernadores resolver sobre las apelaciones que se interpongan contra los fallos de las Juntas administrativas siempre que las multas no excedan de 250 pesetas, suspendió el acuerdo de la Comisión dentro del plazo legal, y elevó los antecedentes al Ministerio del digno cargo de V. E. en 3 de Febrero último, los cuales han pasado á informe de esta Sección con Real orden de 7 del corriente Abril, por estimar el Negociado respectivo de ese Ministerio que corresponde confirmar la suspensión decretada por el Gobernador.

La Sección no puede menos de reconocer asimismo que estuvo en su lugar tal providencia, por hallarse ordenado de un modo explícito en el precepto invocado por el Gobernador que el recurso de alzada en esa clase de reclamaciones debe interponerse ante su Autoridad.

Procedente hubiera sido, por tanto, resolver dentro de los 40 días marcados en el art. 53 de la ley provincial á fin de que en manera alguna pudiera entenderse ejecutivo de derecho al acuerdo dictado con notoria incompetencia por la Comisión provincial.

Incurriríase, sin embargo, en gran irregularidad si se tuviese por firme y valedero semejante fallo, produciéndose un verdadero conflicto y confusión de atribuciones entre Autoridades y Corporaciones que, aunque de un mismo orden, tienen una esfera de acción independiente.

Al Poder ejecutivo incumbe, pues, hacer respetar el modo de proceder establecido, é impedir la

infraccion legal que resultaría si se atribuyese el conocimiento de un asunto propio del ramo de Hacienda, en cuanto á los derechos que percibe el Tesoro, á una Corporacion dependiente del Ministerio del digno cargo de V. E.; por lo que, haciendo uso de la alta inspeccion que al Gobierno se concede por el art. 88 de la mencionada ley, se está en el caso, en sentir de la Seccion, de declarar nulo el acuerdo de la Comision provincial de Huelva; reservándose al Gobernador de dicha provincia resolver lo que proceda en justicia acerca de la apelacion interpuesta por Juan Fernandez.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1875.—El Director general, RICARDO ALZUGARAY.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva. (Gaceta del dia 23 de Mayo de 1875).

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Ramon Casariego y Valentin contra un acuerdo de la Comision provincial de Oviedo, revocatorio del tomado por el Ayuntamiento de Tapia, que concedió al recurrente un trozo de terreno en concepto de sobrante de la via pública, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Ramon Casariego contra un acuerdo de la Comision provincial de Oviedo, en cuanto revocó otro del Ayuntamiento de Tapia que le concedió en concepto de sobrante de la via pública un trozo de terreno en el sitio denominado de las Escobas, en el arrabal de aquella villa.

A instancia del interesado, con presencia del informe emitido por la comision del Ayuntamiento nombrada al efecto, y previa tasacion y medicion por el Arquitecto de la localidad, la corporacion municipal acordó en 28 de Julio último adjudicar el expresado terreno por 108 pesetas 50 céntimos en que fué tasado. Apeló de este acuerdo para ante la Comision provincial D. Antonio Mendez Piedra, vecino del mismo pueblo, alegando que la mayoría de los Concejales le tenían prometido la cesion gratuita de aquel terreno, respecto de lo cual informó el Alcalde que nada le constaba sobre tal oferta, pero que por su parte ningun compromiso tenía adquirido, y debia creer que tampoco sus compañeros, porque á la corporacion municipal no le era dado ceder gratuitamente ningun terreno, sino enajenarlo por su valor. La Comision provincial, vista la ley de 17 de Junio de 1864 é instruccion de 20 de Marzo de 1865 sobre enajenacion de parcelas, y órdenes de 8 de Mayo y 2 de Agosto de 1861, y 4 de Febrero de 74, revocó el acuerdo del Ayuntamiento, fundándose en que estas corporaciones no pueden enajenar, ni menos ceder, terrenos comunes cuando estos son susceptibles de construccion ó constituyen un solar de regulares dimensiones, como era el de que se trata, el cual media 760 metros cuadrados. Contra este acuerdo ha interpuesto recurso de alzada D. Ramon Casariego, fundado en el art. 80 de la ley municipal y orden de 2 de Agosto de 1867, así como tambien en que la Comision provincial no debió ocuparse sino de los motivos en que se basaba la apelacion, sin entrar en otras apreciaciones; y por último, en que las citas de las disposiciones legales hechas por la misma Comision eran notoriamente inaplicables á la cuestion.

La Seccion cree tambien que la ley de 17 de Ju-

nio de 1864 y la instruccion dada para su cumplimiento no tienen aplicacion á este caso, en razon á que en ambas se trata sólo de la adjudicacion que el Estado puede hacer de las parcelas procedentes de los bienes desamortizados á los dueños de los terrenos colindantes que lo hubieren solicitado dentro de cierto plazo, mientras que el caso que motiva este expediente se refiere á la cesion de terrenos comunes de un pueblo que en concepto de sobrante de la via pública se halla el Ayuntamiento autorizado para enajenar, lo cual es completamente distinto.

Mas si la citada ley no puede servir de fundamento para resolver este caso, existen otras disposiciones que hacen improcedente é ilegal el acuerdo del Ayuntamiento relativo á la adjudicacion de terrenos, pues teniendo éstos el carácter de bienes de Propios ó comunes, no puede ménos verificarse su cesion en subasta pública, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849.

Al decir el art. 80 de la ley municipal que los terrenos sobrantes de la via pública concedidos al dominio particular y los efectos inútiles pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento, es sólo para significar que no se necesita en aquel caso la aprobacion de la Diputacion ni del Gobierno, como en los otros enumerados en el mismo artículo, sin que pueda deducirse de tal disposicion que el Ayuntamiento al enajenar una parte de terreno de Propios se halle dispensado de instruir ántes el debido expediente para proceder á la cesion en pública subasta.

La cita que hace el interesado de la Real orden de 2 de Agosto de 1862 (será de 1861) para pretender que estuvo bien adjudicado el terreno sin necesidad de subasta, por el precio de tasacion, carece de oportunidad, puesto que aquella se refiere al caso en que con motivo de una nueva alineacion el propietario de una casa tiene que adelantarla tomando algun terreno de la via pública, única circunstancia que expresa dicha Real orden para dispensar del requisito de la subasta.

Sienta, por último, el interesado en su recurso que la resolucion de la Comision provincial respecto de la apelacion del Ayuntamiento debió ser con relacion tan sólo á los motivos en que se apoyaba, sin añadir de su parte la Comision provincial ninguna otra consideracion para revocar el acuerdo; pero semejante teoria es hoy completamente inadmisibile en la esfera administrativa, puesto que además de la obligacion que todos los funcionarios y corporaciones tienen de ajustar sus providencias á las disposiciones legales, el art. 88 de la ley provincial faculta al Gobierno para impedir en todo caso cualquier infraccion de la Constitucion ó de las leyes.

Considerando la Seccion que la venta de terrenos sobrantes de la via pública debe hacerse por medio de subasta á no mediar la circunstancia establecida en la orden de 2 de Agosto de 1861, y no habiéndose verificado en aquella forma la que ha dado lugar á este expediente;

La Seccion es de parecer que procede desestimar el recurso interpuesto por D. Ramon Casariego.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1875.—El Director general, RICARDO ALZUGARAY.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.—(Gaceta del dia 29 de Mayo de 1875.)

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Centenera de Andaluz.

Por traslacion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, llevando asimismo la del Juzgado municipal: la dotacion de aquella será la que convenga el agraciado con el Municipio, y la de ésta sólo los derechos de arancel.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias que marca el capítulo 5.º de la vigente ley municipal, presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía en término de 20 dias, contados desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Centenera de Andaluz, 1.º de Noviembre de 1875.
—El Alcalde, FRANCISCO GOMEZ.

Ayuntamiento de Valdanzo.

Reconocidos por el profesor de Veterinaria y Junta de ganaderos los ganados lanares de Domingo de Pablo, Marcelo Montejo y Rafael Hinojar, vecinos de este pueblo, y resultando hallarse padeciendo la enfermedad variolosa, se les ha señalado el acantonamiento siguiente:

«Dá principio en el mojon divisorio del pueblo de Castillejo de Robledo, camino adelante de la enbrada al vocino de Valdeorcos, camino abajo á dar á la senda de Majada Redonda, siguiendo al barranco gerval á dar al huerto del Rosal, á la pradera de la Fuente, camino arriba de las viñas, á dar al colmenar de Rafael Hinojar, vocino del vallejo ungil.»

Valdanzo, 5 de Noviembre de 1875.—El teniente Alcalde, SANTOS RIZO.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VACANTE.—Se halla vacante el partido de médico cirujano del pueblo de Iruecha. Su dotacion consiste en 225 fanegas de trigo de buen recibo, cobradas por el facultativo en las eras en la recoleccion de cada un año. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo por término de veinte dias despues que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

FARMACIA DE MONJE,

Collado, 57, Soria.

Medicamentos especiales para la curacion, ó por lo ménos, notable alivio de las enfermedades del pecho.

DENTICINA de Izquierdo, 12 reales caja; y de Monje, 8 reales caja.

BUTIROLADO DETERGENTE, acreditado específico contra los sabañones, 4 rs. bote: 1—3

DOCTOR MORALES.

Especialista en sífilis, venéreo, esterilidad, impotencia y enfermedades propias de la mujer y del niño.

Consulta 20 reales. Por escrito 40 reales en sellos de 10 céntimos, ó sean cien sellos.

Espoz y Mina, 18, principal, Madrid.

SORIA.—Imprenta provincial.